Radicado. 190.2024 Custodia y cuidado personal Demandante. EDUARDO GUEVARA GUERRERO Demandada. DIANA CAROLINA ARANGO PORTILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA

PASA A JUEZ. 10 de mayo de 2024. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 975

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

- i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) No se dio cuenta del domicilio del menor A. M. GUEVARA ARANGO, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 art. 28 del C.G.P.
- b) Deberá la apoderada judicial aclarar lo relativo a las pretensiones de la demanda -núm. 4 del art. 82 del C.G.P.-, en la medida que la parte solicitó la custodia provisional en favor del progenitor; no obstante, mediante Acta No. 270 del 2 de noviembre de 2022 las partes acordaron puntos relativos a la custodia, cuota alimentaria y visitas del menor involucrado.
- c) Se realizó una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se pretende la custodia y cuidado personal del menor y a su vez, la suspensión de la patria potestad, las cuales se excluyen entre sí, amén de que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, lo que está en oposición al art. 88 del C.G.P.

Ahora bien, si la parte invoca únicamente la suspensión de la patria potestad, deberá adecuar los hechos y pretensiones bajo la causal por la cual pretenda entronizar la demanda.

Cualquiera que fuere la acción a incoar, debe tener exacta coincidencia entre las facultades otorgadas en el poder y las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda.

Por lo anterior, siendo el poder el que gobierna la causa, no estando plenamente identificado el contradictorio, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica a la togada, por no encontrarse el mandato determinado y claramente especificado -art. 74 del C.G.P.-.

d) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes **MATERNOS** y **PATERNOS** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, si bien se adosó la respectiva prueba civil que da cuenta de dicho parientes, <u>lo cierto es que debe arrimar la dirección física y/o electrónica donde aquellos deberán ser citados.</u>

e) En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de la demandada, la abogada demandante omitió referir la forma en que obtuvo el correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

f) Se observa que la litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, <u>DEBERÁN</u> ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, integrándose en un mismo escrito: *la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.*

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por EDUARDO GUEVARA GUERRERO, válido de apoderada judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de *CINCO (5) DÍAS* para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberán integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada ESTELLA MUÑOZ MORENO, portadora de la T.P. No. 85.553 del C.S., de la J., conforme el memorial poder arrimado.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional <u>i14fccali@cendoi.ramajudicial.gov.co</u>; que el horario de atención al público son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7ead59bb7379e99c9feb3d974b8f035eaf2734a497df7d02d033e12dec3fa50

Documento generado en 14/05/2024 06:05:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica